



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 050-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintitrés.

I. El 22 de agosto del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 050-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Muy atentamente solicito pueda ayudarme a ubicar la fecha en que se elaboró, presentó y publicó la Normativa de Archivo. Si hay algún documento o historial de fechas en cada etapa de las mencionadas.

He solicitado información al Ministerio de Cultura del cual me dieron la siguiente respuesta: "En respuesta a su solicitud, le comunico que el proceso fue liderado por la Subsecretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, de la cual formó parte el Archivo General de la Nación (AGN) y otras instituciones del Ejecutivo que participaron en la formulación del documento llamado Normativa Nacional de Archivos".

El 29 de agosto del presente año, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, se concluyó que lo presentado era un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se le previno a que debía remitir su **solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas** en los Arts. 71 y 74 LPA. Debiendo adjuntar además copia de su Documento Único de Identidad, Licencia de Conducir o Pasaporte y aclarando con exactitud a que documentos pretendía se le concediera el acceso a la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el presente caso, se advierte que el interesado no subsana las prevenciones efectuadas a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1- **Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2- **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

